

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)

SECCIÓN I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

Artículo 1. (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a las Entidades Aseguradoras que operan en la modalidad de Seguros Generales, autorizadas a la comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).

Artículo 2. (Condiciones para la solicitud de autorización) Toda compañía de seguros legalmente establecida y autorizada a operar en la modalidad de Seguros Generales, que cumpla con los requisitos financieros establecidos en los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley de Seguros No. 1883, se encuentra habilitada para solicitar la autorización de comercialización del SOAT.

A estos efectos la compañía que cumpla con los requisitos anteriormente anotados, presentará el correspondiente memorial solicitando la autorización de comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito a la SPVS.

La SPVS en un plazo no mayor a 5 días administrativos emitirá mediante Resolución Administrativa motivada la correspondiente autorización previo cumplimiento de las obligaciones específicas requeridas por el convenio para la conformación del Fondo de Indemnizaciones SOAT.

Es requisito indispensable para mantener la Autorización de Comercialización del SOAT el contar en todo momento con los requerimientos financieros descritos en el primer párrafo del presente artículo. Cualquier deficiencia implicará la automática suspensión de emisión de pólizas SOAT.

SECCIÓN II

INICIO DE VIGENCIA, PÓLIZA Y ROSETA SOAT

Artículo 3. (Inicio de vigencia)

- a. En cumplimiento al Artículo 50 del Decreto Supremo N° 25785, se fija la "Vigencia Transitoria" no obligatoria del SOAT del 1ro. (primero) de Julio al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2000.
- b. En cumplimiento del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 25785, se fija el inicio de vigencia obligatoria del SOAT desde las 12:00 m. del 1° de enero de 2001 hasta 12:00 m. del 1° de enero de 2002.

Artículo 4. (Póliza Única SOAT) El texto único de la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrado mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros el cual estará compuesto por los siguientes documentos:

- a. Condicionado General de la Póliza Uniforme SOAT
- b. Certificado Uniforme SOAT

Se define la Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito como póliza de cobertura anual, excepto por el período de "Vigencia Transitoria" estipulado en el inciso a) del artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 5. (Registro) La Póliza Uniforme del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito será registrada mediante Resolución Administrativa expresa, cuyos códigos serán los siguientes:

Condicionado General : _____ - 945500 - 2000 - 06 - 01
(Cod. Cía.)

Certificado Uniforme SOAT : _____ - 945500 - 2000 - 06 - 01
(Cod. Cía.)

Artículo 6. (Roseta SOAT) En cumplimiento al Artículo 15 del Decreto Supremo N° 25785, se fija el color de la Roseta SOAT en "Rojo" para el primer año de vigencia obligatoria, previsto en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento. La roseta SOAT contendrá como mínimo la Placa del vehículo asegurado.

La Roseta SOAT será de color, diseño, tamaño y material único, debiendo las entidades aseguradoras que comercializan el SOAT tomar las medidas necesarias para asegurar tales características, así como la autenticidad de la Roseta.

La SPVS fijará con cuatro meses de anterioridad a la fecha de conclusión de la vigencia obligatoria de la Póliza Uniforme SOAT, el color de la Roseta SOAT correspondiente al siguiente período de vigencia.

SECCIÓN III PRIMAS Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 7. (Primas) Las entidades aseguradoras autorizadas a comercializar el SOAT, fijarán libremente sus primas en función del riesgo al que están expuestos los vehículos asegurados y al crédito si corresponde. La emisión y suscripción del certificado de la póliza única podrá efectuarse en forma anticipada a la vigencia obligatoria y con plazos de pago que no sobrepasen los máximos de crédito contemplados en el Reglamento de Reservas para Primas por Cobrar, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 035/99 del 5 de marzo de 1999.

Excepto por lo contemplado en el artículo 3 inciso a) y el artículo 8 del presente reglamento, las primas del SOAT serán anuales. La adquisición de la póliza SOAT en fechas intermedias a su vigencia, dará lugar al cobro integral de la prima anual.

En virtud a lo establecido en el Decreto Supremo N° 25785 la Póliza SOAT no es anulable, razón por la que, en caso de incumplimiento por parte del asegurado, la compañía asumirá esta obligación, manteniendo inalterables las reservas para riesgos en curso, aprobadas mediante Resolución Administrativa N° 031/98 de 30 de diciembre de 1998.

Artículo 8. (Excepción a la prima anual) A partir del inicio de vigencia obligatoria previsto en el artículo 3, inciso b) del presente reglamento y en cumplimiento al artículo 8 del Decreto Supremo 25785, se exceptúa de pagar el total de la prima anual a los vehículos recién importados que contraten el SOAT en fechas intermedias a su vigencia, debiendo calcularse la alícuota relativa a los meses restantes de cobertura de acuerdo al siguiente criterio: un doceavo de la Prima Anual, por cada mes restante de cobertura.

Artículo 9. (Ofertas SOAT para la siguiente vigencia) A objeto de garantizar la continuidad y cobertura ininterrumpida del SOAT, las entidades aseguradoras autorizadas a comercializar este seguro efectuarán sus ofertas al público en general con al menos un mes de anterioridad a la fecha de finalización de la vigencia del período anual SOAT. Sin embargo, dichas ofertas no podrán ser efectuadas antes de tres meses.

Queda prohibida la comercialización del SOAT por períodos superiores a un año, así como el cobro de primas adelantadas, correspondientes a vigencias posteriores del SOAT.

Artículo 10. (Régimen especial de comercialización) A objeto de atender la demanda a nivel nacional del SOAT, así como aquella especialmente contemplada en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 25785 de personas particulares que importen vehículos, se autoriza a las compañías de seguros que comercialicen el SOAT a establecer:

- a. Sucursales o Agencias debidamente autorizadas.
- b. Contratos con puntos de venta de acuerdo a la definición establecida en el “Régimen Especial de Seguros de Comercialización Masiva”. Sin embargo, se aclara que la comercialización del SOAT, no se encuentra inmersa dentro dicho régimen especial, aunque pueda hacer uso de los puntos de venta autorizados en él.
- c. Comercialización Directa a través de agentes debidamente registrados en la SPVS o en período de prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución Administrativa No. 024/99 “Reglamento de Agentes”.

A tal efecto y únicamente para la comercialización del SOAT, se amplía el plazo de prueba estipulado en el Reglamento de Agentes de 3 meses a 6 meses. Transcurrido este tiempo dichos agentes podrán solicitar un examen de habilitación exclusivo para la venta del SOAT.

- d. Comercialización a través de corredores de seguros legalmente establecidos.

En todo el ámbito nacional y en especial en los recintos aduaneros fronterizos o sus alrededores.

Artículo 11. (Obligatoriedad de suscripción) De acuerdo al artículo 34 del Decreto Supremo N° 25785, se establece la obligatoriedad de las entidades de seguros autorizadas a comercializar el SOAT, a suscribir el referido contrato a toda persona natural o jurídica que así lo requiera independientemente de su condición o exposición al riesgo.

Queda terminantemente prohibida las prácticas de cártel entre dos o más entidades aseguradoras que conduzcan a deteriorar la libre tarificación y competencia del mercado.

Artículo 12. (Imposibilidad de anulación) En concordancia con el artículo 37 de la Ley de Seguros N° 1883, el SOAT es indisputable e irreversible, por tanto, es improcedente toda gestión efectuada por el asegurado o el asegurador para anular la póliza contratada o suscrita respectivamente.

SECCIÓN IV

SINIESTROS Y PAGO DE INDEMNIZACIONES

Artículo 13. (Convertibilidad de la moneda) A los efectos del artículo 22 del Decreto Supremo N° 25785, las indemnizaciones serán pagaderas en bolivianos o dólares estadounidenses al tipo de cambio que establezca el Banco Central de Bolivia para los Derechos Especiales de Giro (DEG) y la moneda estadounidense a la fecha de pago.

Artículo 14. (Determinación de la incapacidad) A los efectos del artículo 24 del Decreto Supremo N° 25785 la habilitación de médicos para determinar el grado de invalidez se efectuará de acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa SPVS-IP N° 055/99 de “Habilitación de Calificadores en el Seguro Social Obligatorio”.

El dictamen del médico habilitado se elaborará de acuerdo al formato previsto en el Manual Único de Calificación de Invalidez y Muerte. El costo del mencionado dictamen será cancelado por la entidad aseguradora o en su caso el FISO y será descontado del capital asegurado antes de la indemnización por invalidez total o permanente si esta fuese procedente.

La revisión al dictamen del médico habilitado procederá a solicitud expresa del accidentado, su representante legal, el asegurador o en su caso el FISO y será efectuada por la Unidad Médica Calificadora del Seguro Social Obligatorio, dependiente de la Intendencia de Pensiones, conformada mediante Resolución Administrativa SPVS-IP N° 054/99.

El procedimiento de solicitud de revisión del dictamen será reglamentado mediante resolución administrativa expresa.

SECCIÓN V INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS

Artículo 15. (Reporte de operaciones a la SPVS)

- a. Las entidades aseguradoras autorizadas a la comercialización del SOAT presentarán junto a los partes de producción y siniestros mensuales, los reportes adicionales referidos a primas y siniestros del SOAT en los formatos establecidos en el Anexo 1 de la presente resolución, independientemente del sistema de tarificación que aplique la compañía.
- b. Se añade la fila correspondiente al SOAT en los reportes 1 y 2 establecidos mediante la Resolución Administrativa No. 017/98, correspondiente a la información trimestral para el Margen de Solvencia. Por tanto, dichos reportes quedan de acuerdo al formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución, manteniéndose el formato original para el reporte número 3.
- c. Los reportes estadísticos que presentará el FISO, serán determinados mediante resolución expresa de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros.

SECCIÓN VI RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 16. (Revocatoria de la autorización de comercialización del SOAT)

- a. Son causales de revocatoria de la autorización de comercialización del SOAT las siguientes infracciones:
 1. La deficiencia en los requerimientos financieros establecidos por Ley, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del presente reglamento.
 2. El incumplimiento en la cancelación de indemnizaciones, una vez cumplidos los requerimientos documentarios que establece la póliza SOAT.
 3. Las infracciones al artículo 11 de la presente reglamentación.
 4. Atraso por más de 15 días en los desembolsos requeridos por el FISO, según el convenio de conformación del mismo.
- b. Son causales de amonestación o multa de acuerdo a la gravedad del caso las siguientes infracciones:
 1. El incumplimiento a los plazos estipulados para la indemnización al artículo 18 del Decreto Supremo No. 25785, siempre y cuando no supere los 10 días administrativos adicionales a la finalización del plazo.
 2. La infracción a las disposiciones del presente reglamento y al reglamento de sanciones.

SECCIÓN VII

CONTABILIDAD Y REGISTRO

Artículo 17. (Contabilidad y registro) En cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Seguros N° 1883, la administración del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se efectuará en fondo separado de la modalidad de Seguros Generales.

- a. Los registros y sistemas contables de operaciones técnicas y administrativas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (activos, pasivos, ingresos y egresos) se realizarán en forma separada e independiente de la modalidad de Seguros Generales, aplicando criterios contables pertinentes previstos en la estructura del Plan y Manual Único de Cuentas para entidades de seguros y reaseguros vigente.
- b. Los estados financieros de entidades autorizadas a operar en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, al cierre de cada período se consolidará con la información técnica, financiera y administrativa correspondiente a la modalidad de Seguros Generales, para su reporte a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- c. La información técnica, financiera, de inversiones y contable correspondiente al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, será reportada a solicitud expresa de la Intendencia de Seguros.

SECCIÓN VIII

RÉGIMEN DEL FONDO DE INDEMNIZACIONES SOAT (FISO)

Artículo 18. (Obligatoriedad de participar en el FISO) A partir del 1ro. de enero de 2001, fecha en que entrará en vigencia el Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO), todas las entidades aseguradoras que se encuentren autorizadas a comercializar el SOAT, están obligadas a integrar el FISO previo el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el Convenio del Fondo de Indemnizaciones SOAT (FISO).